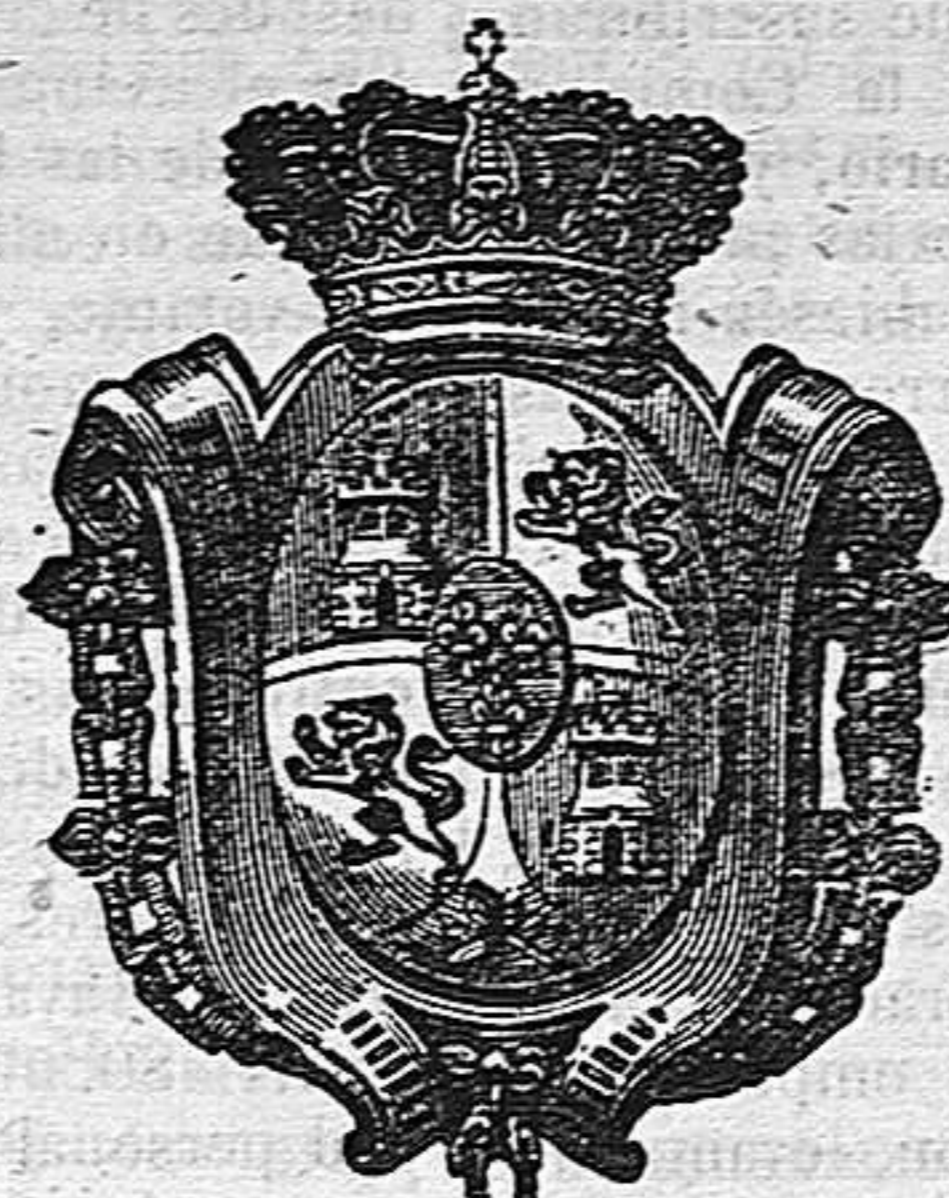


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Suscripcion nacional para socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones de 14 y 15 de Octubre de 1879 en las provincias de Levante.

Pesetas. Cs.

SUMA ANTERIOR... 15.384'98

Ayuntamiento de Bellvey... 62'00

Suma... 15.443'98

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 565.

ELECCIONES.

El domingo 11 de Abril próximo debe procederse á la eleccion de un Diputado á Cortes en cada uno de los Distritos de Tortosa y de Roquetas segun lo dispuesto por Reales decretos de 11 del corriente, publicados en el núm. 67 del *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al dia 18 del mismo mes.

Con el objeto, pues, de que las prescripciones de la ley de 28 de Diciembre de 1878 se tengan presentes para proceder á dicho acto, he creido oportuno insertar á continuacion los articulos de dicha ley que se refieren á las

operaciones que se han de practicar.

Llamo la atencion de los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion no olviden el anunciar por medio de edictos diez dias por lo ménos antes del dia 11 de Abril la designacion del edificio en que se ha de constituir el colegio electoral, convocando á los electores para que concurren allí á votar (art. 62.)

El domingo 4 de Abril próximo deberá tener lugar la constitucion de la Comision inspectora del censo electoral para los efectos que determinan los artículos 66 y siguientes.

Con el fin de que sean publicadas en el *Boletín oficial* las listas numeradas de los electores que hubieren votado, y del resultado de los votos obtenidos por los candidatos, cuidarán los Alcaldes de remitirme el dia inmediato siguiente al de la votacion, copias certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa conforme á lo dispuesto en el art. 92.

El dia 18 del referido mes de Abril deberá verificarse el escrutinio general de que trata el capítulo 3.º del título 4.º de la citada ley.

Tarragona 23 de Marzo de 1880.—El Gobernador, José María Díaz.

Artículos de la ley de 28 de Diciembre de 1878 que determinan la forma y modo como debe ejecutarse la eleccion.

TÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitucion de los colegios electorales.

Art. 62. Diez dias por lo ménos ántes del señalado para la eleccion, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de

cada seccion, anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio en que se ha de constituir el colegio electoral, convocando á los electores para que concurren allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, este hará la designacion y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelacion se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la seccion.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una seccion electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su órden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designacion de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribir las, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Seccion de....»

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma, siguientes:

D.....
D.....

Tambien proponen para suplentes á
D.....
D.....

(Fecha y firmas.)»

A continuacion podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificacion que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la márgen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestacion:

«Seccion de....»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana, la Comision inspectora del censo electoral se constituirá en sesion pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalacion del colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no ántes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido órden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, segun lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo dia anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá esta efecto empezando por los de la cabeza

del distrito, y siguiendo por los de las secciones segun el orden de su numeracion correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritos, en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán despues estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una seccion fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el dia y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comision inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptacion no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo dia su nombramiento, requiriéndoles contestacion, dentro de otros dos dias, de aceptar ó no el cargo.

Si algunos de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma seccion que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comision inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia seccion, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, despues de aceptado, es obligatorio. Si antes del dia de la eleccion se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comision inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comision. Los autores de las reclamaciones firmarán tambien, si quisieren el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la eleccion, levantando en seguida la sesion, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesion, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaria del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las Secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente de la Comision inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPÍTULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para eleccion de Diputados á Cortes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde; en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteracion material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna seccion el dia señalado, se verificará al tercero dia, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la seccion veinte y cuatro horas antes de la en que haya de empezar la votacion.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipacion conveniente la mesa electoral de cada seccion en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razon para suspender la votacion, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justifiquen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votacion será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del

candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto despues de certificarse en caso de duda, por el exámen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admision de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, segun lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condicion necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamacion. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputacion falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votacion, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa, que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuacion del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votacion,» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir mas que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta mas que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que correspondan elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto mas que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito, á cinco candidatos si fueren siete los Diputados y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las pape-

letas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Quando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algun elector, tendrá este derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, segun las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamacion por parte de algun elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion, segun las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion reservada, segun el artículo anterior, será archivada en la Secretaria de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo dia de la votacion en la administracion ó estafeta de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el Visto Bueno de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresion del dia y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaria del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representacion de la seccion á la Junta de escrutinio general.

Esta designacion se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesion de votacion igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente a la votación se expondrán al público, fuera de las puertas del Colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarlas inmediatamente por suplemento en el Boletín oficial.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este les pida, y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, ni baston, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa: pero éstos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio, del baston y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral ni menos podrá penetrar en este, sino en caso de perturbacion del orden público y requerida por el Presidente.

CAPÍTULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesion pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcacion más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque este ejerciese accidentalmente su jurisdiccion.

Si en algun distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del Territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio, y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

1.º Todos los individuos de la Comision inspectora del censo electoral del distrito.

2.º Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, segun la designacion hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 21.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará esta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeracion.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comision inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se de cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicacion de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponde elegir.

Art. 105. En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolucio definitiva que segun las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesion.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la eleccion del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del mismo á disposicion del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resumen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

Núm. 566.

Seccion de Fomento.—Caza.

Ha llegado á conocimiento de este Gobierno que algunos cazadores desconociendo la ley de 10 de Enero de 1879, que en su art. 17 prohíbe absolutamente la caza de codornices desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto permitiendo hacerlo desde 1.º de dicho mes únicamente en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas, se proponen matar á su paso dichas aves en el próximo mes de Abril.

Para evitar las transgresiones de la ley y á los transgresores el disgusto que el castigo ha de causarles, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes que publiquen bandos haciendo saber que está prohibida la caza de codornices en la estacion actual y que los que lo hagan serán castigados con todo el rigor de la ley.

Los mismos Sres. Alcaldes y la Guardia civil, ejercerán la mas severa vigilancia, encargando aquellos á los dependientes de su autoridad que cuiden de evitar las infracciones de la ley y de denunciar á los Sres. Jueces municipales y á las Alcaldías, para que estas lo hagan á este Gobierno, las que se cometan.

Tarragona 23 de Marzo de 1880.—El Gobernador, José María Diaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 567.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Salomó.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, se previene á los que hayan sufrido alteracion en la suya, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 de Abril próximo con los documentos que

lo acrediten; debiendo advertir, que espirado dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

Salomó 13 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

Núm. 568.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riera.

Teniendo que procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el proximo año económico de 1880-81, se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en dicha riqueza presenten los documentos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de treinta días, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia; advirtiendo que pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Riera 21 de Marzo de 1880.—El Alcalde, José Llauradó.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de ALEIXAR durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos.

Día 5 de Octubre.—Dióse cuenta de una comunicacion de la Excm. Comision provincial y acordóse realizar el pago de lo que se adeuda por contingente, en conformidad al estado de fondos que actualmente se encuentra la Caja municipal.

Día 19.—Teniendo manifestado la familia del Depositario D. Ramon Guardiola, la urgente conveniencia de que se releve á este del cargo que desempeña, en razon de que su larga y penosa enfermedad no le permite continuar por mas tiempo, acordóse aceptar dicha renuncia y nombrar en su reemplazo á D. Jaime Salvat.

Día 24.—Acordóse socorrer á las víctimas por causa de las inundaciones de Murcia y Almeria con 25 pesetas, y el Ayuntamiento impulsado además por su patriotismo, abrir una suscripcion en esta localidad que encabezan particularmente sus individuos.

Día 2 de Noviembre.—Leyóse un oficio de la Superioridad por el que se ordena á la Económica la devolucion de 66 pesetas, resto de las 100 que en clase de depósito provisional fué obligado este Ayuntamiento á efectuar para responder á los gastos de movimiento para la inspeccion del trozo de cañería pendiente de reconstruccion y acordóse que desde luego se verifique su reintegro en la Caja municipal.

Día 8.—Acordóse hacer entrega de los libros talonarios de los repartimientos vecinales del recaudador de este Municipio, mediante las mismas condiciones que constan en sesion de 6 de Agosto de 1878.

Dióse cuenta de la liquidacion practicada por el Sr. Alcalde con la Económica, referente á la condonacion del cupo de consumos de 1874-75, con cuyo objeto puso de manifiesto las correspondientes cartas de pago, y la Corporacion, enterada, acordó su aprobacion.

Leido el extracto de los acuerdos de Julio á Setiembre inclusives, acordóse su aprobacion y remision á los efectos establecidos por la vigente ley municipal.

Día 23.—Leida la circular que en virtud de una Soberana disposicion se ordena la celebracion de conferencias agrícolas, acordóse para su cumplimiento designar hora y local apropiado y notificar al Maestro la parte que

concerniente al mismo hace referencia dicha circular.

Préviamente anunciado por pregones y edictos, acordóse llevar á cabo lo dispuesto en los artículos 21 y 46 de la Novísima ley de quintas.

A un escrito de Francisco Calero Ferrer manifestando el deseo de trasladar su domicilio á Barcelona con su familia, acordóse expedir el certificado que solicita.

A otro de la viuda de Miguel Grau reclamando certificación de los inmuebles que en su nombre constan amillarados y de los cuales paga á título de dueño la contribucion, acordóse acceder á lo solicitado.

Acordóse acudir en queja al señor Gobernador por el notable retraso que se observa en la resolucion del expediente de reconstruccion de un trozo de cañería, lo cual es de extrañar, tratándose de un asunto tan preferente como lo es la conduccion de aguas potables; recordándole la autorizacion pedida para proceder á la confeccion de un reparto vecinal extraordinario para cubrir las tres sextas partes del total de la expropiacion del segundo trozo de carretera, toda vez que semejante indiferencia reporta perjuicios á este Municipio; y por último, se digno manifestar el estado del expediente solicitando el ingreso en el hospital de Santa Cruz de Barcelona de la demente Francisca Martí Ferrater.

Dia 30.—Visto el contenido de la circular del Sr. Gobernador civil de 27 de este mes, contestando á la que este Ayuntamiento se dignó dirigirle, solicitando autorizacion para proceder á un reparto vecinal extraordinario, acordóse proceder desde luego á su confeccion.

Acordóse para el día de mañana en sesion pública y extraordinaria proceder á la formacion definitiva del alistamiento para el reclutamiento de 1880.

A una solicitud de la viuda de Sebastian Mariné pidiendo certificación de los bienes que posee en este término Pedro Mariné, acordóse acceder á lo solicitado.

Y por último, acordóse comunicar á la Superioridad el resultado de la primera conferencia agrícola á cargo del Maestro de esta localidad.

Dia 1.º de Diciembre.—Procedióse á la formacion definitiva del alistamiento para la quinta de 1880.

Dia 7.—Dióse cuenta de una Superior comunicacion núm. 4.625, por cuyo contenido se notifica el fallo recaído en el expediente de conduccion de aguas potables, y en virtud de la misma acordóse que por el Alcalde y Secretario se redacte el pliego de condiciones económicas y particulares que se remitirá para unirlo á dicho expediente.

Dióse cuenta de otra comunicacion de la Jefatura de los trabajos estadísticos del censo de poblacion, por la que se reclama cierto documento, y acordóse su remision.

Dióse cuenta del presupuesto de gastos é ingresos y cuentas de 1879-80 del profesor de primera enseñanza, y acordóse convocar para su exámen y aprobacion á la Junta respectiva.

En virtud de datos suficientes y resultando que en poder del ex-Alcalde D. Miguel Aulesti están indebidamente 400 pesetas procedentes del resultado de la subasta del arriendo de carnes y 100 pesetas de un recibo provisional con pretexto de pagar atenciones provinciales; acordóse emplazarle para que ingrese dichas cantidades dentro ocho dias, y de lo contrario se le exigirá la debida responsabilidad.

Asimismo acordóse prevenir al ex-Depositario D. Juan Montguillot, que con arreglo á las obligaciones que contrajo de pagar anualmente 250 pe-

setas hasta extinguir mayor débito, cumpla sin dilacion este compromiso; de lo contrario, se le exigirá la responsabilidad que este asunto le alcanza.

Asimismo y por último, acordóse prevenir al ex-Concejal D. Martín de Martí, que dentro breve plazo entregue el resto de la cantidad del importe del interés del 80 por 100 de Propios, toda vez que segun documentos no aparece ingresado en su totalidad.

Dia 14.—A un escrito de José Joanpere Martorell por el que manifiesta querer trasladar el domicilio con su familia en la Selva; acordóse acceder á lo solicitado.

Acordóse mandar al Director de caminos vecinales una relacion adicional de los propietarios que se les ocupan terrenos en la construccion del segundo trozo de carretera que no constan en la primera, conforme tiene reclamado.

Dia 21.—Acordóse cumplimentar el artículo 25 de la ley electoral del Senado, publicándose la lista de los que tienen derecho á votar Compromisarios en concordancia á lo determinado en los artículos 26 al 29 inclusive de dicha ley.

Acordóse publicar por edictos y pregones que el día 4 del mes próximo, se procederá á la rectificacion del alistamiento del presente reemplazo, citándose oportunamente á los interesados.

A una instancia de D. José María de Grau, vecino de Maspujols, por cuyo contenido reclama el nombramiento de nuevos peritos para retasar las tierras que se le ocuparon en la construccion del segundo trozo de carretera, acordóse suspender su informacion por carecer aquel documento de uno de los requisitos indispensables segun la ley.

Vista la resolucion recaída por la Comision provincial en el expediente de la fuente y abrevaderos públicos de esta localidad; acordóse la formacion del presupuesto y remitirlo á los efectos que en la misma se ordenan.

Formado por la Alcaldía el resumen del importe de las tres sextas partes que debe hacer efectivas esta villa por los terrenos particulares ocupados en el segundo trozo de carretera que arrojan la suma de 7.175 pesetas 11 céntimos, en corroboracion á lo acordado en sesion de 30 de Noviembre último, acordóse proceder á la confeccion del reparto vecinal extraordinario, convocándose desde luego á la Junta; y terminado y aprobado por la asamblea municipal, exponerlo de manifiesto al público contribuyente, para admitir cuantas reclamaciones se presenten dentro del plazo de ocho dias.

Examinado y aprobado el precedente extracto en sesion del día de hoy.

Aleixar 13 de Marzo de 1880.—El Alcalde Presidente, Buenaventura Viñes.—El Secretario, Enrique Leira.

Núm. 569.

EDICTO.

Don Agustin Faro y Fuster, Comisionado ejecutor en la ciudad de Tortosa.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada en 20 de Diciembre último sobre las fincas que se relacionan embargadas al ex-Agente Recaudador de este partido D. Antonio Subirats Montolio, por hallarse adeudando á la Sucursal del Banco de España en esta provincia la cantidad de 11.340 pesetas 59 céntimos, se anuncia su venta en segunda y última subasta por término de diez dias:

1.ª Una heredad situada en este término municipal y partida de San Lázaro, plantada de olivos y algarro-

bos, con su casa de planta baja y un piso elevado, lindante á N. con tierras de Clemente Escardó, mediante al camino de la Pelja, al S. con las de José Gas, al E. con Juan Alaix y al O. con las de dicho Escardó; su extension superficial es de una hectárea siete áreas, equivalentes á 4 jornales 93 céntimos del país, retasada en 1.109 pesetas.

2.ª Una casa situada en el propio término y Arrabal de Jesús, calle Musa-Moro, núm. 3, compuesta de planta, un piso elevado y medio desvan; lindante por su derecha con patio de los herederos de Michel, por la izquierda con la casa de los herederos de Tomás Vilás y por detrás con la de dichos herederos de Vilás; su superficie total es de 74 metros 78 centímetros, equivalentes á 1.700 palmas catalanes, retasada en 2.300 pesetas.

Y 3.ª Otra casa situada en el propio arrabal de Jesús y calle la Cinta, núm. 11, moderno, que consta de planta, dos pisos y desvan; lindante por su derecha con casa de Joaquin Blanch, por la izquierda con las de Manuel Romeu del Racó y por detrás con las de Francisco Roigé; su superficie 31 metro 50 centímetros, equivalentes á 788 palmas catalanes, retasada en 1.388 pesetas.

El remate tendrá lugar á las diez de la mañana del día 4 del próximo mes de Abril, en estas Casas Consistoriales bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la valoracion respectiva.

Y en cumplimiento de la ley é instruccion de la materia, se convocan licitadores y se cita á los interesados.

Dado en Tortosa á 20 de Marzo de 1880.—Agustin Faro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 570.

Don Francisco de Orellana y Fernandez, Abogado del Ilre. Colegio de la ciudad de Sevilla, condecorado con la Cruz de primera clase de la orden civil de Beneficencia y otras, y Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de quince dias á José Capdevila y Toruella, de diez años de edad, y á Ramon Capdevila y Mompellach, de edad de cincuenta y nueve años, naturales y vecinos de Erbarabina, partido judicial de Tremp, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presenten á practicar una diligencia judicial en la causa que contra el primero se sigue por atentado contra la seguridad de los ferro carriles; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Igualada á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Francisco de Orellana Fernandez.—Por mandado de S. S., Ldo. Luis G. Moy.

Núm. 571.

Don Roman Bonsoms, Juez municipal de la villa de San Feliu de Llobregat, encargado del Juzgado de primera instancia.

Por el presente se cita á Cristóbal Sanahuja, Enrique Vidal y Enrique Serra, vecinos que fueron de Martorell, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez dias comparezcan ante este Juzgado á fin de notificarles la sentencia ejecutoria en méritos de la causa sobre hurto contra Luis Lanuza, y en la que li-

garan como ofendidos; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Feliu de Llobregat á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Roman Bonsoms.—Por disposicion de S. S., Antonio Vall y Padrís, Escribano.

Núm. 572.

Don Joaquin Vidal y Pallarés, Juez municipal, Letrado de la presente en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria como comprendido en el número primero del artículo trescientos setenta y tres de la compilacion general sobre disposiciones vigentes en el Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á José Cubells y Boldó, natural y vecino de la presente ciudad, cuyas señas se expresarán á continuacion, para que dentro el término de diez dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de ropas de la casa de Teresa Pedrol; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde; en cuya causa se ha acordado su detencion, por lo que exhorto en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XII (Q. D. G.), á todas las autoridades y agentes de policia judicial para que procedan á la detencion del sobredicho José Cubells y Boldó, cuyo actual paradero se ignora, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Gandesa á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Joaquin Vidal.—Por mandado de S. S., Nazario Perez.

Señas.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color sano, no tiene pelo de barba y viste pantalon de pana y blusa azul con pañuelo á la cabeza.

Núm. 573.

EDICTO.

Don Manuel Lopez y Rodriguez, Teniente Coronel graduado Comandante del Batallon Reserva de Tarragona número cuarenta y cuatro, Fiscal del Consejo de guerra permanente establecido en esta plaza para ver y fallar las causas de los ladrones en cuadrilla y secuestradores.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los paisanos Juan Pujol Fontanet (a) Pancha-ampla, vecino de Alfara, de José Baldá Tomás y Ramon Villalbí Subirat, vecinos de Godall, de esta provincia, los cito, llamo y emplazo por este segundo edicto, para que en el término de veinte dias comparezcan de rejas á dentro de estas cárceles nacionales, á fin de responder á los cargos que les resultan en la causa que les instruyo por el delito de secuestro cometido en el vecino de Alfara Andrés Adell, en la inteligencia que de no verificarlo serán juzgados en rebeldia.

Tarragona diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Manuel Lopez.